Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 234 de la **Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **En materia de divorcio.**

Planteada por la **Diputada Verónica Boreque Martínez González**,del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **15 de Septiembre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**OFICIO DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2020**

**Cancelación del trámite legislativo de la presente Iniciativa**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE LA DIPUTADA VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 234 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; EN MATERIA DE DIVORCIO.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada Verónica Boreque Martínez González, conjuntamente con las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, en el ejercicio de las facultades que nos confieren el Artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los Artículos 21 Fracción IV, 152 Fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno del Congreso del Estado, la presente iniciativa con proyecto de decreto, bajo la siguiente:

**E X P O S I C I O N D E M O T I V O S**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce entre otros derechos, el de acceso a la justicia; es decir, todos y todas tienen esa garantía individual de ir a una autoridad judicial para que se le brinde la atención requerida y se provea de la justicia necesaria.

Igualmente, en nuestro Código de Procedimientos Familiares del Estado, se consagra en su artículo 3° el principio de intervención oficiosa de la autoridad judicial, entendiéndose por este el derecho que tiene cualquier persona para acceder a la justicia, y así mismo, la obligación del juez de actuar de manera oficiosa cuando se traten cuestiones del ámbito familiar.

Sin duda, todo esto ha sido establecido con la intención de salvaguardar el vínculo matrimonial y el seno familiar, que como todos sabemos es la célula base de nuestra sociedad.

Incluso estos principios se encuentran establecidos en diversos tratados internacionales como por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus articulo 14 y 18 o la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus numerales 8.1 y 25.1 en donde se prioriza el acceso a la justicia como un derecho esencial derivado de la dignidad de la persona.

Aunque es muy común citar normatividad, leyes, algunos términos y principios rectores del derecho familiar, la realidad es que, al momento de querer aplicarlos durante la etapa procesal de algún juicio o procedimiento familiar, si no son considerados *“de suma importancia”*, mejor ni se hacen mención, para así no perder tiempo y no *“hacerlo tan largo”*.

Hemos percatado que esto pasa sobre todo en la materia familiar, ya que ciertamente podríamos presumir que la persona que presenta una demanda demuestra gran interés por resolver un problema o alguna situación que afecta o deja en vulnerabilidad a si misma o a sus familiares, y por ende, busca una resolución pronta y justa de manera oficial. Podríamos inclusive garantizar que por esa razón de seguridad y oficialidad se acude al juzgado y se decide emprender un litigio.

Sin embargo, la realidad en esa materia es otra, y actualmente hay un gran número de expedientes dentro de los juzgados familiares que terminaron de manera irregular por decreto del juez, por inactividad procesal y caducidad de términos o plazos, o simplemente quedaron ahí, sin interés alguno de finiquitar lo que se comenzó, muchas veces por haber un acuerdo privado del cual el juzgador no tiene ni conocimiento. Y es que siendo realistas, el acceso a la justicia mexicana, el cual es algo trabado y tedioso, sumado a la apatía de llevar a cabo un procedimiento ante un juzgado, son factores que les causan cierta “fatiga” a la sociedad, y provocan que se obstaculice el ejercicio de acciones procesales dentro de un juicio o procedimiento judicial.

Aunado a ello, igualmente en ocasiones resulta difícil asistir a las audiencias, pues por lo regular son en horarios poco accesibles para personas que trabajan, que tienen hijos, o bien, que tienen alguna otra obligación que les impide asistir, y simplemente no van, dejando un precedente, a nuestro parecer, negativo y desobligado dentro del juicio.

Si bien es cierto, aunque ambas partes contraen funciones y cargas distintas, toda vez que se encuentran bajo diferentes hipótesis, la parte actora debe tener una carga mucho mayor, y principalmente, la obligación de concluir los asuntos jurídicos que inicio ante la autoridad judicial, puesto que su interés y voluntad personal hicieron maquinar un proceso judicial.

El presentarse una inactividad y el desinterés jurídico por las partes dentro de un proceso judicial deja como repercusiones directas un gasto humano, económico y administrativo dentro de nuestras instancias del ramo familiar, afectando además el ritmo y celeridad de la carga laboral que por sí sola lleva una instancia de tal magnitud.

Creemos que por ello deben de implementarse medidas de apremio que aseguren el cumplimiento de dicha obligación, o en consecuencia la nulidad y terminación del juicio o procedimiento familiar. Es decir, que, si la parte actora no se presenta personalmente en todas y cada una de las etapas procesales, el juez podrá apercibirlo a que lo haga, o por otra parte, podrá presumir la falta de interés y voluntad procesal por parte de esta, siempre considerando de que trate el caso, y claro, bajo la resolución judicial que vaya equiparada o sea sobreseimiento.

No basta solo con establecer textualmente las medidas que contemplen a criterio del juez el intervenir o no; tenemos que actuar e ir más allá de la letra y que los juzgadores apliquen por oficio estas medidas. Buscamos que, de manera obligatoria, se ponga en práctica en cada caso presentado en los juzgados familiares, cuando se trate de divorcio, aquellas medidas judiciales que aseguren celeridad procesal, o bien, que decreten su término.

Es por eso, Diputadas y Diputados que se presenta ante este H. Pleno del Congreso el siguiente:

**P R O Y E C T O D E D E C R E T O**

**ÚNICO. –** Se **adiciona:** un quinto párrafo al artículo 234 de la Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 234. …

…

…

…

**En el caso de que la parte actora no comparezca en cualquier etapa procesal del juicio, la autoridad judicial competente tomará como desistida la demanda o declarará la caducidad de la instancia procesal según las consideraciones del caso en litigio. Si la parte demandada no comparece a juicio para su etapa inicial, se tendrán por ciertas y aceptadas las pretensiones de la demanda inicial tal cual se presentaron.**

**T R A N S I T O R I O S.**

**PRIMERO. -** El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

**SEGUNDO. -** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, septiembre de 2020**

|  |
| --- |
|  |
| **DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ** |
| **DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**  **DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** |

**CONJUNTAMENTE CON LAS DEMAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL**

**GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA** |  | **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** |
|  |  |  |
| **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** |  | **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** |
|  |  |  |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE** |  | **DIP. MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS PÉREZ** |
|  |  |  |
| **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA** |  | **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS** |
|  | | |
| **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** | | |

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LAINICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 234 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; EN MATERIA DE PREVENCION DE DIVORCIO